

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 262

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Sixta Ferrand.

Abogados: Dras. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

Recurrido: La Colonial, S. A.

Abogados: Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesia y Emma K. Pacheco Tolentino.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sixta Ferrand, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1109058-5, en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Freddy Antonio Ferrand, domiciliada y residente en la calle Paraguay núm. 200, altos, casi esquina 14 de Junio, ensanche La Fe, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6, 223-0001986-0 y 001-0003891-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, según nivel, centro comercial 2000, local 206, sector Miraflores, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo y vicepresidente administrativo, María de la Paz Velásquez Castro y Cinthia Pellice Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales, a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesia y Emma K. Pacheco Tolentino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 027-0035212-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, suite 607, ensanche Piantini, de esta ciudad; y

Resansil RD, S. A., sociedad anónima debidamente constituida conforme a las leyes de Panamá, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-30-67483-3, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, torre Piantini, suite 901, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Rodrigo Molino Ortega, nacionalidad panameña, titular del pasaporte núm. 1468295, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Eduardo José Pantaleón Santana, Penelope Sadery Soriano Urbáez y Lesly Pierina Robles Feliciano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103031-0, 001-1104770-0, 001-1852339-9, 001-1893128-6 y 001-1858415-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, torre Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por las entidades la Resansil RD, S. A. y la Colonial de Seguros, S. A. compañía de Seguros, RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por señora Sixta Ferrand, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida y RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señora Sixta Ferrand, contra las entidades Resansil RD, S. A. y la Colonial de Seguros, S. A. compañía de Seguros, mediante acto No. 2090-2012, de fecha 06/07/2012, instrumentado por el Tilso N. Balbuena Villanueva, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 24 de mayo de 2016 y 14 de junio de 2016, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 22 de febrero de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sixta Ferrand, y como parte recurrida La Colonial, S. A. Compañía de Seguros y Resansil RD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 27

de mayo de 2012, se produjo un accidente de tránsito en el que colisionaron un vehículo tipo carga conducido por Thomas Disch y una motocicleta conducida por Freddy Antonio Ferrand, quien falleció en la colisión; b) que la señora Sixta Ferrand, en calidad de madre del finado, demandó en reparación de daños y perjuicios a la entidad Resansil RD, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al tenor de la sentencia núm. 00460-2015, de fecha 12 de mayo de 2015, condenando a la entidad Resansil RD, S. A. al pago de la suma de RD\$2,000,000.00 y declarando la oponibilidad a la compañía La Colonial, S. A.; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por todas las partes; la corte a qua revocó la decisión y rechazó la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca como medios la falta de base legal y la desnaturalización de los hechos. En ese sentido, alega que la corte a qua no hizo mención de las pruebas aportadas por la parte recurrida en apelación mediante inventario de fecha 22 de septiembre de 2015, mediante el cual se depositó la transcripción del acta de audiencia de fecha 20 de noviembre de 2013, celebrada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene las declaraciones del señor Cruz Núñez Benítez, testigo a cargo de dicha parte, quien expuso al tribunal la forma en que ocurrieron los hechos. Sostiene que, sin embargo, la alzada obvió dicha declaración y solo se fundamentó en las del señor Thomas Disch, conductor del vehículo que ocasionó el accidente, propuesto por la parte recurrente en apelación; quien, además, varió sus declaraciones respecto a las expresadas en el acta de tránsito núm. 867-12 de fecha 27 de mayo de 2012.

Aduce que lo anterior evidencia que estamos en presencia de una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa que influyen y definitivamente sobre lo decidido y que debe tener como consecuencia de manera ineludible la casación de la sentencia. A su juicio, la autoridad judicial está obligada a motivar de forma precisa y clara las decisiones que adopta y en la especie, la corte a qua solo realizó una simple y abstracta apreciación, incurriendo en desnaturalización de los hechos y en falta de base legal.

A propósito del recurso que nos ocupa, consta en el expediente copia del inventario de documentos aportado ante la corte de apelación en fecha 22 de septiembre de 2015, así como también el acta de audiencia de fecha 20 de noviembre de 2013, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sometida a la alzada mediante el inventario descrito, y la cual contiene las declaraciones del testigo Cruz Núñez Benítez.

La parte co-recurrida, Resansil RD, S. A., plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que el plenario de la corte evaluó las declaraciones rendidas por los testigos comparecientes en primer grado, los señores Cruz Núñez Benítez, Junior Félix Bonilla y Thomas Kaspar Disch, en la audiencia pública de fecha 20 de noviembre de 2013, sin embargo la corte a qua tomó como válida la declaración de Thomas Kaspar Disch y restó credibilidad a las otras declaraciones sin hacer mención de su contenido en la sentencia objetada, por entender que la referida declaración demuestra de manera verosímil y sincera los hechos; b) que dicha declaración formó la convicción de los juzgadores de la alzada y no existen motivos serios y legítimos para afirmar que la indicada decisión carece de base legal

por el insustentable argumento de que no enuncia la deposición del testigo a cargo de la recurrente, afirmación que es inverosímil e insuficiente; c) que la declaración levantada por los agentes de la AMET concuerda íntegramente con la deposición realizada por el referido señor ante el tribunal de primer grado; y d) que la corte de apelación apreció de manera efectiva y razonable las pruebas aportadas para acreditar la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil.

La parte co-recurrida, La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que la sentencia recurrida contiene una exposición clara, precisa y completa de los hechos del proceso, así como una exposición de los motivos que permite reconocer los elementos necesarios para la aplicación de la norma jurídica.

La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en la motivación que se transcribe a continuación:

“De acuerdo con las declaraciones que se encuentran en el acta de tránsito levantada al efecto y las declaraciones dadas por los comparecientes ante el juez de primer grado, se verifica que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el fallecido, señor Freddy Antonio Ferrand, quien actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, toda vez que el accidente se produce en el momento en que éste intentó cruzar la avenida Jacobo Majluta, provocando así la colisión, a pesar de que el señor Thomas Kaspar Disch, al percatarse de la presente de éste en la vía intentó evitar el choque, de lo que se infiere que el señor Freddy Antonio Ferrand no tomó las precauciones necesarias para cruzar la referida avenida; que de haber sido lo suficientemente cauteloso y de haber esperado el momento indicado para cruzar hubiese evitado el accidente en cuestión, por lo que el hecho se produjo debido a su propia falta y en ese orden, es preciso señalar que la falta exclusiva de la víctima excluye de responsabilidad al recurrido, en el sentido de que, como se ha dicho, si el hoy occiso hubiese conducido su vehículo de manera prudente no hubiese ocurrido el accidente”.

El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción a qua al valorar los méritos del recurso, estableció que a partir del acta de tránsito núm. CQ9558-12, de fecha 28 de mayo de 2012 y de las declaraciones dadas por los comparecientes ante el juez de primer grado, fue posible constatar que el fenecido Freddy Antonio Ferrand cometió la falta que provocó la colisión de los vehículos, debido a su actuación imprudente y atolondrada; razones por las cuales revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original, pues constató que el hecho se produjo debido a la falta de la víctima, lo que excluye de responsabilidad a los recurridos.

Es preciso señalar que, si bien la parte recurrente identifica el medio invocado como falta de base legal y desnaturalización de los hechos, los argumentos en que se sustenta incluyen la falta de ponderación de documentos, particularmente el acta de audiencia de fecha 20 de noviembre de 2013, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene las declaraciones del testigo Cruz Núñez Benítez. En ese sentido, esta Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio.

Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. No obstante,

también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

El estudio del fallo objetado pone de manifiesto que, si bien la corte de apelación en las páginas 10 y 11 de la sentencia enumeró los medios de pruebas que habían sido depositados por las partes, no se advierte que haya hecho mención ni de los documentos ni de la prueba testimonial presentada por la parte recurrida en apelación, Sixta Ferrand, mediante el inventario de fecha 22 de septiembre de 2015. De igual forma, tampoco se evidencia que la corte haya realizado un juicio de ponderación entre las declaraciones del señor Thomas Disch y las del señor Cruz Núñez Benítez, sino que solo se refirió a las declaraciones del primero, sin tener en cuenta que el testimonio de Cruz Núñez Benítez también podría tener incidencia en la suerte del proceso. Además, en el caso de que la jurisdicción de alzada, en virtud del poder soberano de que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, haya decidido otorgar mayor valor probatorio a una declaración frente a otra, tampoco se advierte una motivación razonable en derecho para sustentar dicha decisión.

En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto para determinar la existencia o no de la falta, como elemento de la responsabilidad civil, en ocasión de la colisión entre un vehículo tipo carga y una motocicleta. No obstante, se evidencia que la corte a qua no valoró con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate por la parte recurrente, Sixta Ferrand, entre ellos el acta de audiencia de fecha 20 de noviembre de 2013, que contenía las declaraciones del testigo Cruz Núñez Benítez, ni tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la decisión del asunto; por lo que al no hacer referencia a las pruebas aportadas por la recurrente y no exponer una motivación que indicara que daba mayor valor probatorio a las declaraciones del señor Thomas Disch frente a las del señor Cruz Núñez Benítez, la alzada incurrió en la violación de falta de ponderación de documentos, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces de fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEN-0078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de febrero de 2016; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici